0 0317997

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SALA SEGUNDA**

**Núm. de Registro:** 1223/91

**ASUNTO:** Recurso de amparo promovido por INCOMISA, S.L.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

**SOBRE:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que estima el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social de Melilla, en procedimiento seguido en ejecución de Sentencia.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por INCOMISA, S.L.

## I. ANTECEDENTES

1. Don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales y de la mercantil INCOMISA, S.L., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que fue condenado al pago de los intereses legales de la indemnización derivada de la resolución del contrato de trabajo, desde la promulgación de la Sentencia del Juzgado de lo Social hasta su efectivo abono.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antece-

Papel de Oficio UNE A-4

dentes:

a) Por Sentencia de 21 de julio de 1987, se declaró extinguido el contrato de trabajo suscrito entre don Salvador Cano García y la empresa INCOMISA, S.L., con la obligación de ésta de abonar la indemnización pertinente.

b) Frente a esta Sentencia, la hoy demandante en amparo interpuso el correspondiente recurso de casación, que despues de las modificaciones procesales introducidas en el orden social, se reconvirtió en recurso de sulicación que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 13 de marzo de 1990, que confirmó la recurrida.

c) Ejecutada la Sentencia, dando al depósito efectuado por la empresa recurrente su destino legal, -pago de la indemnización- el trabajador instó incidente de ejecución, solicitando el abono de los intereses devengados y no satisfechos desde que fue dictada la Sentencia de instancia (27 de julio de 1987) hasta el 20 de abril de 1990, fecha en la que el actor recibió hasta el 20 de abril de 1990, fecha en la que el actor recibió el importe del derecho que tenía reconocido.

d) El Juzgado de lo Social, declaró no haber lugar a la ejecución de los intereses solicitados. Frente a esta resolución, don Salvador Cano García interpuso el correspondiente recurso de suplicación que fue estimado por Sentencia del TSJ de Andalucía dictada el 25 de marzo de 1991.

**3.** La entidad demandante de amparo entiende que esta última Sentencia vulnera el art. 24 C.E., en cuanto obstaculiza el derecho al acceso de los recursos mediante una arbitraria aplicación del art. 921 de la L.E.C. En su defensa alega que la condena al pago de los intereses devengados opera con una función sancionadora carente de sentido en el orden jurisdiccional social que tiene mecanismos específicos y propios que cumplen la finalidad perseguida por el art. 921 de la L.E.C.

Papel de Oficio — UNE A-4

En consecuencia se solicita la concesión del amparo solicitado, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

**4.** Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 4 de julio de 1991, se emplazó a la recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada. Cumplimentado este trámite, la Sección, por providencia de 27 de enero de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En otra providencia de la misma fecha, se acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a la demandante y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran pertinente sobre la misma.

**5.** El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida al entender que, en caso contrario, la Sociedad demandante debería abonar la cantidad a que fue condenada, a un trabajador cuya relación laboral con al empresa recurrente en amparo se ha extinguido, lo que conlleva la dificultad de devolución en el caso de que en su día fuera otorgado el amparo. Termina manifestando la posibilidad de no acceder a la suspensión solicitada siempre que se prestara caución suficiente por el preceptor de la cantidad, que garantice en su día la mencionada devolución.

**6.** El plazo concedido a la entidad recurrente para que alegase lo que estimara pertinente en relación con la suspensión por ella solicitada, ha transcurrido sin que haya tenido entrada en este Tribunal escrito alguno de la parte.

Papel de Oficio — UNE A-4

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

**UNICO.** El art. 56 de la LOTC permite que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenda la ejecución del acto de los Poderes Públicos frente al que aquél se interponga, siempre que la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El mismo precepto autoriza, no obstante, a denegar la suspensión cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero. Cuando la petición de suspensión se dirige contra resoluciones judiciales, este Tribunal ha sostenido siempre, desde sus iniciales Autos 17 y 57/1980, de 24 de septiembre y 22 de octubre, que existe un indudable interés general en la pronta y completa ejecución de las Sentencias de los Tribunales de Justicia por lo que, en principio, y salvo que existan poderosas razones en contrario, y concurran todos los elementos necesarios para adoptar una decisión cautelar, han de ser mantenidas en su eficacia y ejecutoriedad.

El interés público en el mantenimiento en toda su eficacia de los fallos judiciales, con la consiguiente deducción de que, en estos casos, el criterio general ha de ser el de la no suspensión, no puede ser alterado en el supuesto enjuiciado ya que el recurrente no ha realizado alegación alguna en el trámite para justificar la pérdida de finalidad del amparo, y de otra parte la circunstancia alegada por el Ministerio Fiscal de la dificultad de la devolución de la cantidad reconocida en la Sentencia por parte del trabajador, no tiene por sí sola suficiente entidad como para subordinar a la misma el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, (ATC 132/1990).

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la petición de supensión formulada por la representación de Incomisa, S.L.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4